

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL ECOCIDIO PARA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO MINIMIZAR LOS DAÑOS, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, diputado Juan Antonio González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y del Código Penal Federal, en materia de tipificación del ecocidio para la protección del medio ambiente, así como minimizar los daños, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Se refiere **ecocidio** a cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas que existen grandes posibilidades de que cause daños graves, extensos o duraderos al medio ambiente.

En el año 1998, durante las etapas iniciales de la creación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, fue propuesta la inclusión del ecocidio como quinto crimen de competencia de la Corte. Sin embargo, en un acto que marcó un hito en la evolución de la legislación internacional, el ecocidio fue vetado del Estatuto de Roma, el cual establece la creación de la Corte Penal Internacional. Este voto fue ejercido por países notables como Estados Unidos de América (EUA), Francia y Reino Unido.

En el año 2016, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional reforzó su compromiso con la persecución de crímenes ambientales al presentar una política sobre selección y priorización de casos. Esta política subrayó la atención particular que se daría a los procesos judiciales vinculados con los delitos establecidos en el Estatuto de Roma, que resultaran en la destrucción del ambiente, la explotación ilegal de los recursos naturales, o el despojo de tierras. Este enfoque refleja un reconocimiento creciente de la interconexión entre la degradación ambiental y las violaciones de derechos humanos, marcando un paso crucial hacia la consideración más seria y sistemática de los crímenes ecológicos en el ámbito legal internacional.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha precisado que los estados tienen la obligación legal vinculante, según el derecho internacional, no sólo de proteger el sistema climático y el medio ambiente, sino también de prevenir daños, cooperar a través de las fronteras y proporcionar indemnizaciones cuando se produzcan daños.

En el contexto mexicano, es importante resaltar que, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce el derecho a un medio ambiente sano:

Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Cabe destacar que, en la última década, se ha propuesto en varias ocasiones la tipificación del ecocidio en México. Estos esfuerzos han surgido como respuesta a eventos que causaron graves daños ambientales, como el caso del arrecife Cabo Pulmo, en 2011, donde se permitió la edificación del complejo turístico Cabo Cortes, o el incidente en la mina de Buenavista del Cobre en el estado de Sonora, donde la empresa Grupo México descargó accidentalmente 40 mil metros cúbicos de ácido sulfúrico en el río Bacanuchi.

En 2024, los pescadores de la comunidad de Topón, Chiapas, al sur de México, dependen de los camarones que un estuario les provee. En la última década, la sobre pesca, la contaminación, el cambio climático y la deforestación volvieron esas aguas cada vez más inhóspitas, por lo que la producción se desplomó. Desde hace cinco años los pescadores tomaron acciones decisivas para recuperar la salud del estuario.

La colaboración del Gobierno de México y la organización Conservación Internacional, iniciaron un proyecto en el interior de la **Reserva de la Biosfera La Encrucijada** que no sólo fortaleció la pesca de manera sostenible en la zona, sino que apostó por la conservación de una especie temida por los habitantes, pero clave para sostener al ecosistema: el cocodrilo de río.

En las últimas tres décadas miles de campesinos mexicanos y de gran parte del mundo desarrollaron una dependencia a los agroquímicos por su capacidad de acelerar procesos y disminuir costos en el corto plazo. Entre estos **destacan los herbicidas basados en glifosato**, que se han posicionado como el estándar comercial para controlar las malezas que crecen espontáneamente entre los cultivos y que pueden competir con estos por nutrientes, agua o energía solar.

En 2019, el Gobierno mexicano aplicó el “principio precautorio” para detener las importaciones de glifosato, al considerar que el herbicida representa un riesgo para el ambiente y la salud. La medida duró muy poco. Después, emitió decretos para tener una “sustitución total” del agroquímico para el 31 de marzo de 2024. Esa medida se pospuso porque, se argumentó, no existen sustitutos para el herbicida.

En 1987, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) declaró como Patrimonio Mundial de la Humanidad a Xochimilco, zona de humedales ubicada al sur de la Ciudad de México. Esa categoría fue otorgada, en especial, por sus chinampas, antiguos sistemas agrícolas desarrollados desde la época de los aztecas.

En las últimas décadas, la actividad productiva y la biodiversidad de Xochimilco se han transformado: las chinampas han mutado de propósito y el número de ajolotes, especie icónica y endémica de la zona, ha disminuido drásticamente.

Desde hace quince años, investigadores del Laboratorio de Restauración Ecológica y productores trabajan para reactivar la zona chinampera. Su plan consiste en reducir la cantidad de carpas y tilapias, especies introducidas, impulsar el monitoreo ambiental y crear chinampas-refugios para conservar esta área de humedales y toda la vida que depende de ella.

Los **incendios forestales en México** siguen siendo una preocupación ambiental de gran magnitud. Aunque pueden ser ocasionados por causas naturales, como tormentas eléctricas, la gran mayoría, **alrededor de 95 por ciento** tiene **origen humano**.

Esto incluye actividades agrícolas, quemas intencionadas o descuidos como fogatas mal apagadas o colillas de cigarrillo mal desecharadas.

Según datos de la **Comisión Nacional Forestal** y el **Monitor de Incendios Forestales**, hasta **mayo de 2025**, las entidades más afectadas por incendios forestales han sido:

- **Chihuahua** : 65 mil 385 hectáreas.
- **Durango** : 28 mil 484 hectáreas.
- **Sonora** : 28 mil 287 hectáreas.
- **Nayarit** : 13 mil 234 hectáreas.

Estas regiones han sido especialmente vulnerables debido a las **condiciones de sequía extrema**, que han dejado la vegetación seca y propensa a incendiarse rápidamente.

El ex Presidente Andrés Manuel López Obrador emitió el 31 de diciembre de 2020 el “Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente”; esto con el objetivo de proteger la salud humana, la diversidad biocultural del país y del medio ambiente, y avanzar hacia una producción agroecológica que preserve la agrodiversidad de los campesinos mexicanos.

En los últimos años, distintas investigaciones científicas han alertado que dicha sustancia química tiene efectos nocivos en la salud, tanto de los seres humanos como en algunas especies animales, y ha sido identificada como probable carcinogénico en humanos por la Agencia Internacional de Investigación de Cáncer; ante tales circunstancias, nuestro país debe mantener una participación activa en la búsqueda de instrumentos que le permitan contar con una producción agrícola sostenible a través de la utilización de insumos que resulten seguros para la salud humana, animal y el medio ambiente.

Con esta iniciativa se busca establecer sanciones penales y responsabilidades civiles para quienes cometan actos que causen daños severos a los ecosistemas, fortalecer la protección ambiental y establecer mecanismos para sancionar el ecocidio, proteger los ecosistemas y recursos naturales de daños irreversibles causados por actividades humanas y fortalecer los mecanismos de prevención ambiental. La incautación de bienes y activos como mecanismo para fines específicos como enajenación y subastas debidamente evaluados por las autoridades y entidades respectivas, los cuales podrán ser utilizados para restaurar ecosistemas dañados o compensar a las comunidades afectadas.

Por lo anterior propongo el cuadro comparativo con las siguientes propuestas



| LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL | |
|---|--|
| Texto vigente | Propuesta de modificación |
| <p>Artículo 19.- La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. De trescientos a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y II. De mil a seiscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral. | <p>Artículo 19.- La sanción económica e incautación de bienes y activos prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. De trescientos a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física II. De mil a seiscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando la |



| | |
|---|--|
| <p>Dicho monto se determinará en función de daño producido.</p> | <p>responsable sea una persona moral, y</p> <p>III. La incautación de bienes y activos de toda persona física o moral para garantizar que no se beneficien de sus acciones ilícitas.</p> <p>Dicho monto se determinará en función de daño producido.</p> |
| <p>Artículo 23.- La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere, y se garantice prioritariamente el monto de las erogaciones del actor o actores que hayan sido necesarias para acreditar la responsabilidad. En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 20., fracción XI de esta Ley.</p> <p>El límite máximo del importe de la Sanción Económica previsto en el artículo 19 no incluirá el pago de las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad ambiental por quien demande, concepto que siempre será</p> | <p>Artículo 23.- La sanción económica e incautación de bienes y activos la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico o bien y activo obtenido, si lo hubiere, y se garantice prioritariamente el monto de las erogaciones del actor o actores que hayan sido necesarias para acreditar la responsabilidad. En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica o del bien y activo sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 20., fracción XI de esta Ley.</p> <p>El límite máximo del importe de la Sanción Económica o del bien y activo previsto en el artículo 19 no incluirá el pago de las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad ambiental</p> |
| <p>garantizado al momento de dictar sentencia.</p> <p>El juez deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquiera otra obligación.</p> | <p>por quien demande, concepto que siempre será garantizado al momento de dictar sentencia.</p> <p>El juez deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica o del bien y activo a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquiera otra obligación.</p> |

| CÓDIGO PENAL FEDERAL | |
|---|---|
| Texto vigente | Propuesta de modificación |
| Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente: | Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de cinco a doce años de prisión y por el equivalente de quinientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente: |
| I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos; | I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos; |
| II. Dañe arrecifes; | II. Dañe arrecifes; |
| III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o | III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o |
| IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos | IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos |
| naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente. | naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente. |
| Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o participe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico. | Se aplicará una pena adicional hasta de cinco años de prisión y hasta dos mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o participe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico. |

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y del Código Penal Federal, en materia de tipificación del ecocidio para protección del medio ambiente, así como minimizar los daños

Primero. Se reforma el artículo 19 y se adiciona una fracción III al mismo artículo, se reforma el artículo 23, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 19. La sanción económica **e incautación de bienes y activos** prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:

I. De trescientos a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física.

II. De mil a seiscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral, **y**

III. La incautación de bienes y activos de toda persona física o moral para garantizar que no se beneficien de sus acciones ilícitas.

Dicho monto se determinará en función de daño producido.

Artículo 23. La sanción económica **e incautación de bienes y activos** la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico **o bien y activo** obtenido, si lo hubiere, y se garantice prioritariamente el monto de las erogaciones del actor o actores que hayan sido necesarias para acreditar la responsabilidad. En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica **o del bien y activo** sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 2o., fracción XI, de esta Ley.

El límite máximo del importe de la Sanción Económica **o del bien y activo** previsto en el artículo 19 no incluirá el pago de las erogaciones hechas para acreditar la responsabilidad ambiental por quien demande, concepto que siempre será garantizado al momento de dictar sentencia.

El juez deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica **o del bien y activo** a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquiera otra obligación.

Segundo. Se reforma artículo 420 Bis y fracción IV párrafo segundo del mismo artículo del Código Penal Federal.

Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de **cinco a doce** años de prisión y por el equivalente de **quinientos** a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de **cinco** años de prisión y hasta **dos** mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fuentes

- Consultado en: <https://www.iberdrola.com/sostenibilidad/ecocidio>
- Consultado en: <https://www.redalyc.org/journal/7219/721978727007/html/#:~:text=En%20este%20marco%20legal%2C%20el,5>.
- Consultado en: Falk, 1973
- Consultado en: Naciones Unidas, 1976
- Consultado en: Naciones Unidas, 2002
- Consultado en: Corte Penal Internacional, 2016
- Consultado en: <https://es.mongabay.com/>
- Consultado en: <https://www.greenpeace.org/>
- Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609365&fecha=31/12/2020#gsc.tab=0

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de octubre de 2025.

Diputado Juan Antonio González Hernández (rúbrica)